SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

CAICEDONIA, VALLE

E. S. D.

10:10am

REF.	PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DTE.	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DDOS.	CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO
	MERCEDES RIVAS
	DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS
RAD.	2018 – 00597 – 00

SOLICITUD DE REVOCATORIA POR ILEGALIDAD DEL AUTO 089 - 2019

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Sevilla, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.981.824 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 143.647 del C. S. de la J., obrando como apoderado del señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS, a Usted respetuosamente me dirijo con el fin de solicitarle revocar el Auto No 089 de 31de enero de 2019 dictado en el proceso de la referencia. Fundamento mi petición en las siguientes razones de hecho y de derecho:

PRIMERO. El día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), mi representado, señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS, se notificó personalmente del Auto No 2109 de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo mixto de menor cuantía que inició el Banco Davivienda S. A. en contra de los señores CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, MERCEDES RIVAS y DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS, el cual se encuentra radicado en su Despacho bajo el número 2018 – 00597 -00.

SEGUNDO. Dentro del término legal, mi representado ha interpuesto recurso de reposición frente al mandamiento de pago aduciendo la falta de requisitos formales del título ejecutivo que soporta la ejecución, especialmente porque los títulos valores no provienen del señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS y por lo tanto la orden de apremio para el pago no puede ir dirigida en contra de él.

TERCERO. Toda vez que el señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS no ostenta la calidad de deudor, porque no es el librado, ni librador, ni avalista de los pagarés cuyo pago se persigue, no es procedente solicitar ni decretar medidas cautelares sobre bienes de su patrimonio personal.

CUARTO. No obstante, mediante Auto No 089 de 31de enero de 2019, a petición de la ejecutante el Despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea mi representado, en los siguientes establecimientos bancarios a nivel nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL, así como en las Cooperativas AVANZA y COOFINCAFÉ, en la ciudad de Armenia, Quindío, limitando la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($172.000.000), de conformidad con lo ordenado en el artículo 593 # 10 del C. G. P.

QUINTO. Teniendo en cuenta que los títulos valores que acompañan la demanda que da inicio al presente caso en calidad de títulos ejecutivos, carecen por completo de eficacia jurídico-procesal para ordenar el pago al señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS, y en consecuencia, no prestan mérito ejecutivo en su contra por no contener una obligación a su cargo, no pueden ser servir como fundamento para decretar medidas cautelares sobre sus bienes personales.

SEXTO. A pesar de que mi representado ha interpuesto el mencionado recurso de reposición y ha solicitado el levantamiento de medidas cautelares decretadas en su contra, el lapso legalmente necesario para su estudio y decisión puede conllevarlo a soportar serios perjuicios patrimoniales.

SEPTIMO. Si bien es cierto la revocatoria oficiosa de providencias judiciales no está contemplada en nuestro ordenamiento procesal, nuestra jurisprudencia ha contemplado la figura del antiprocesalismo como manera de revocar autos ilegales y frenar sus efectos, basada en el aforismo que indica que "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes". La Corte Suprema de Justicia se ha encargado del tema en diversos pronunciamientos, de los cuales cito la Sentencia del 13 de Octubre de 2016 con ponencia de la H. M. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado 47001-23-33-000-2013-90066-01 en la que afirmó: *"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Y en Sentencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó: *"La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales".*

OCTAVO. Cobijan al señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con base en los cuales elevo la siguiente

PETICIÓN

Sírvase señor Juez revocar por ilegal el Auto No 089 de 31de enero de 2019 dictado en el proceso de la referencia y en consecuencia oficiar a las entidades financieras informándoles sobre la decisión adoptada para que dejen sin efectos la medida cautelar decretada.

PRUEBAS

Le ruego tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente.

Atentamente,

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ

C. C. 79.981.824 de Bogotá

T. P. 143.647 del C. S. de la J.